

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Manuel Martínez Molina, vecino de Oria, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, undándose en que el querellante era dueño desde el año de 1847 de un cortijo denominada de la Capellania, sito en el término de la Fuente de Gerónimo, y por el cual pasaba el barranco conocido con el nombre del Zapatero; en que desde la misma fecha era igualmente dueño de las aguas que había alumbrado en el extremo de su finca, las cuales conducía por medio de una cimbra que cruzaba dicho barranco; y en que había sido despojado de este último derecho por el Ayuntamiento de Oria al acordar que se dejasen correr por el barranquizo las aguas que de él se habían distraído:

Que el Juez, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de don Manuel Martínez Molina, acordó, sin audiencia del despojante, la restitucion solicitada:

Que al ejecutarse esta sentencia se hizo expresion de que quedaba por cubrir la ruptura de la cimbra, que se llevó á efecto para variar el curso de las aguas que por la misma se conducian, debiendo cerrarse en otra forma:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde de Oria, requirió de inhiçion al Juzgado, fundándose en las reales ordenes de 8 de mayo de 1833, 17 de mayo de 1838, 13 de noviembre de 1844, en el caso 8.º del art. 50 de la ley municipal vigente y en varias decisiones de competencias:

Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio por tratarse en el interdicto en cuestion de aguas alumbradas en propiedad particular, y destinadas hacia mas de 20 años al riego de los mismos prédios:

Visto el art. 34 de la ley de 3 de agosto de 1866, que previene que las aguas que nacen en los prédios particulares pertenecen á los dueños de los mismos para su uso y aprovechamiento mientras dis-

curren por los mismos prédios, y aun despues de salir de ellos si entran á correr por cáuces de propiedad privada:

Visto el párrafo primero del art. 296 de la misma ley, segun el cual corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 278 de la propia ley de 3 de agosto de 1866, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en esta materia:

Considerando que las aguas objeto del interdicto son privadas, pues no fluyen por su cáuce natural, sino que corren por un conducto construido por el querellante, en el cual tuvo lugar el despojo:

Considerando que, por no ser de las facultades de la Administracion resolver esta clase de negocios, no es aplicable al presente caso el art. 273 de la citada ley de 3 de agosto de 1866;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 4 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Navarra y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Babil Armendáriz se presentó en el Juzgado de primera instancia de Tafalla demanda de interdicto de recobrar contra don Eusebio Elorz, el cual había entrado con sus ganados en tres fincas, dos de las cuales llevaba en arrendamiento el demandante, turbándole en la posesion de ellas; y justificado el hecho, se acordó y ejecutó la restitucion, de que apeló el demandado:

Que pendiente el recurso de alzada, el Gobernador de la provincia, á instancia de don Eusebio Elorz, requirió de inhiçion á la Audiencia, fundándose en que el Estado había vendido unas corralizas; y los dueños de ciertos terrenos enclavados en ellas, entre los cuales estaba don Babil Armendáriz, acudieron en 2 de marzo de 1866 al mismo Gobernador para que hiciera respetar su posesion, porque la Hacienda solo había ven-

dido los cerros, y los compradores entraban en los sembrados que no se les habían vendido; instruyéndose á consecuencia de esta reclamacion un expediente en que la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado había dispuesto que se hiciera un deslinde:

Que en apoyo de la competencia de la Administracion citó el Gobernador la real orden de 25 de enero de 1849, el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, la real orden de 20 de setiembre de 1852, el núm. 8.º del art. 96 y el 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que despues de un incidente sobre acumulacion de los autos á otros semejantes, y de oír al Fiscal, que opinó por la competencia de la Administracion, mandó que se trajera para mejor proveer el Boletín de Ventas en que se anunció el remate de la corraliza llamada Carricas, en el cual se espresa que dentro de ella existian seis corrales de particulares; y en vista de todo se declaró competente, apoyándose en que la reclamacion no se dirigia contra las fincas enajenadas por la Hacienda, sino contra el despojo de la posesion en que estaba el demandante; en que no era obstáculo la instancia de 2 de marzo de 1866 para que los mismos interesados acudieran al interdicto; en que la venta estaba consumada y en posesion el comprador, puesto que había introducido en la finca sus ganados, por lo que no había actos que pudieran estimarse incidentales de la subasta; en que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de lo vendido por el Estado, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se deriven de actos posteriores á la subasta ó independientes de ella, y en que es privativo de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos, cualquiera que sea el fuero de los demandados:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, remitiendo á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente de competencia, pero no el administrativo á que se referia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 66 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, el cual previene que si el Gobernador insistiere en su competencia, ámbos contendientes remitirán por el primer correo á la Presidencia del Consejo de Ministros las ac-

tuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando que la reunion de todas las actuaciones originales que ante ámbas Autoridades contendientes se hayan instruido y su remision á la Presidencia del Consejo de Ministros es un trámite sustancial para la decision del conflicto, porque de otro modo no puede formarse cabal juicio de la cuestion sobre que versa la contienda;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 5 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Desde que se creó por decreto de 3 de noviembre de 1856 la Comision general de Estadística del Reino ha mostrado este centro directivo constante y laudable empeño en formular un plan que bajo un criterio científico reuna y clasifique, con la unidad y armonía que esta clase de servicios requiere, cuanto se relaciona por diversos conceptos con el movimiento y progreso de la poblacion en todo el territorio nacional.

Proponiéndose el Gobierno en su consecuencia y en primer término obtener el censo exacto y verdadero de los habitantes de España, organizó los elementos necesarios para adquirir ese dato fundamental que había de proporcionar el conocimiento de los demás que la Estadística aprecia, y sin el cual es imposible administrar bien el Estado, cuyos altos intereses exigen en el actual período de la civilizacion que sean ciertas las noticias que se habían reunido por los diferentes centros oficiales, sujetas hasta ahora á sensibles errores en sus cálculos y en la aplicacion del sistema económico.

El censo verificado en 1857, respecto á los antecedentes que sobre la materia existian, fué un gran adelanto y una prenda de legítimas esperanzas para el porvenir. Fijado el punto de partida, establecida la base, no era dudoso que con el estudio y la esperiencia, el empeño constante de los unos y la cooperacion activa de todos, poco á poco se iria alcanzando el perfeccionamiento posible: que en esta

clase de trabajos, como oportunamente observaba la Comision de Estadística a someter á definitiva aprobacion el censo referido, no se adquiere posesion sino con el tiempo, ni se adelanta sino con la perseverancia, ni se depura la verdad sino con las comprobaciones.

Para lograr en parte estas ventajas se emprendió un recuento general tres años despues, en 1860, que rectificó y mejoró el anterior censo. Los primeros pasos eran fecundos; pero no podian serlo tanto como conviniera para llegar al fin deseado, pues en estos ensayos es forzoso proceder con lentitud para evitar entorpecimientos, gastos excesivos y trastornos imprevistos por la falta de práctica y de recursos cooperativos.

El carácter de los censos, la movilidad de los hechos que en esas compilaciones se recogen y anotan, el objeto que se proponen y las necesidades que han de satisfacer, son otras tantas razones que determinan su repetición en períodos marcados, de tal duracion empero que ofrezcan importancia real las modificaciones que desde una á otra publicacion ocurran. Estos períodos debian ser de cinco en cinco años, segun lo dispuesto por decretos de 30 de setiembre de 1858 y 12 de junio de 1863; pero atendiendo á consideraciones de gran peso y á la práctica de los países donde las investigaciones estadísticas se han perfeccionado mas, se dispuso por otro decreto de 30 de noviembre de 1864 que en lo sucesivo los recuentos generales de la poblacion se verificaran cada 10 años. Por esta razon corresponde al de 1870 el proyectado para 1865.

La conveniencia de repetir un empadronamiento general dentro del corriente año es de todos reconocida, y no cree necesario encarecerla el Ministro que suscribe. En el período trascurrido desde 1860, no solo se habrán verificado esos cambios y modificaciones consiguientes al desarrollo natural y progresivo de la poblacion, que importa demostrar por medio del nuevo recuento y el detallado estudio que la formacion del censo supone, sino que se ha realizado una trasformacion politica de gran trascendencia por virtud de la gloriosa y justificada revolucion de setiembre de 1868, que ha variado las condiciones sociales, mejorando esencialmente la vida política de la nacion, y modificando en un sentido favorable al orden el espíritu de nuestra organizacion administrativa. Conviene, por tanto, llevar á cabo la obra del censo, ajustándola á los principios proclamados por la revolucion y á las necesidades del país, que el Gobierno no puede menos de atender.

Considera, sin embargo, oportuno el Ministro que suscribe, para no malgastar fuerzas ni recursos, conformándose con la opinion de la Junta general de Estadística, limitar la investigacion á los datos y noticias fundamentales, sin perder de vista los adelantos de la ciencia y los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística; abandonando por ahora otros que, aun cuando desuma importancia, son de difícil logro y de dudosa exactitud. Las innovaciones que se proponen, esto no obstante, no son escasas: se aspira á obtener grandes ventajas sobre los anteriores censos, así por el mayor número de las noticias como respecto á su exactitud; tanto por la claridad como por la extension de las clasificaciones, procurando siempre relacionar los datos entre sí para mayor precision del concepto estadístico y conocimiento mas profundo de los hechos que se investigan.

Desde 1857 se conoció la utilidad de distinguir á los habitantes por sus condiciones respecto al punto donde se empadronaban, determinando si la presencia y la permanencia son accidentales ó habituales, de hecho ó de derecho; pero ni en el censo que en dicho año se realizó, ni en el recuento de 1860, pudo obtenerse ese resultado, siendo preciso aplazar el propósito para los sucesivos. Llegado es el caso de intentarlo: hora es sin duda de acometer tal empresa, que si por lo complicada y nueva en nuestra patria parece difícil, podrá con todo terminarse felizmente merced á la constancia del Gobierno de V. A., auxiliado por la ilustracion mayor del país y el celo creciente de los funcionarios públicos que mas ó menos directamente han de intervenir en la obra, á quienes de seguro no arredrará el trabajo para que esta sea tan perfecta como la época reclama.

El Gobierno no vacila en acometerla con empeño, y se promete realizarla oportunamente allanando obstáculos y dictando disposiciones para el mejor logro de sus fines.

El sistema de inscripcion nominal y simultánea, aconsejado por los estadistas y seguido en las dos obras censales de que se ha hecho mérito, continuará aplicándose con una ampliacion importante sin embargo. Las cédulas permiten anotar por hogares y familias á cuantos individuos, sea cual fuere su condicion relativamente al domicilio, se encuentren en un punto dado en el momento del recuento; pero ni por su estructura ni por la aglomeracion de los inscritos bajo distintos conceptos y en diversas circunstancias facilitan las clasificaciones que luego hayan de formarse, descomponiendo dichas cédulas, ni mucho menos suministrar el verdadero conocimiento y la expresion exacta de los habitantes de hecho y de derecho que á cada punto correspondan. Un medio ocurre para evitar los inconvenientes y allegar la seguridad y perfeccion que se anhela: tal es el de variar el contenido de las cédulas en hojas individuales, donde cada inscrito tenga su filiacion aparte, que puedan combinarse sin confusion, y que descubran á simple vista el sexo y estado civil de las personas, conceptos que en toda clasificacion deben resaltar y de los que ningun estado referente á poblacion debe prescindir.

Otro detalle de importancia suma, aunque de trabajo y dificultades sin cuento, es el que se refiere á la clasificacion de los habitantes por su profesion, oficio ejercicio y empleo. En las naciones mas adelantadas se han hecho laudables esfuerzos para llegar á una perfeccion de que aun se está lejos. En la nuestra, dos veces intentada la empresa, en 1857 hubo que abandonarla por completo, y en 1860 se redujo á tan estrechos límites, que apenas ofrece alguna utilidad el resultado que se obtuvo. Las noticias indicadas son de gran valor estadístico; se prestan á consideraciones y aplicaciones de trascendencia; contribuyen al conocimiento mas profundo de la poblacion, apreciando sus recursos y necesidades, y enriquecen las páginas de un censo que no ha de limitarse á la simple enumeracion de los hechos, sino que debe extenderse á estimar su naturaleza, su carácter y sus condiciones.

Atento el Gobierno á todo lo que sea perfeccionamiento y progreso, hoy que nueva y mas espedita senda se ha abierto al desarrollo de la Estadística, y que las necesidades públicas se manifiestan

en su carácter complejo, se propone en el próximo recuento trabajar sin descanso para obtener clasificaciones profesionales estensas y espresivas. Se abstiene sin embargo, de trazarlas de antemano, prefiriendo, como mas fácil y fecundo procedimiento, reunidos todos los datos, disponerlas luego con espacio y unidad en cuadros estensos y ordenados.

Tales son los principales puntos que el empadronamiento próximo debe comprender, y que si V. A. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto se explicarán minuciosamente por medio de reglamentos é instrucciones, teniendo en cuenta las bases de los anteriores, utilizando la esperiencia adquirida, el concurso de las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, así como el de todos los funcionarios administrativos, y aprovechando la cooperacion de todos los ciudadanos y cuantos recursos puedan contribuir al éxito de la empresa.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de junio de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha espuesto el do Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo censo de poblacion, que en el territorio español de la Península é islas adyacentes debe hacerse en el corriente año de 1870, segun lo dispuesto en el decreto de 30 de noviembre de 1864, se verificará en el día que al efecto se fije con la debida oportunidad.

Art. 2.º La inscripcion tendrá lugar por empadronamiento nominal y simultáneo.

Art. 3.º Se establecerán las dos grandes clasificaciones de los habitantes por la presencia de hecho en el punto de la inscripcion y por su domicilio legal.

Art. 4.º La inscripcion se hará, no solamente por medio de cédulas comprensivas del hogar y la familia, sino tambien con el auxilio de hojas individuales que, por su estructura y colores, distingan fácilmente el sexo y estado civil de los inscritos, y contribuyan á la determinacion más exacta del domicilio y á otras clasificaciones y combinaciones importantes.

Art. 5.º Para los efectos de la inscripcion, se dividirá el territorio de suerte que, no solo se obtenga el número de habitantes de cada distrito municipal en globo, sino tambien en grupos fraccionados hasta su menor expresion.

Art. 6.º Se procurará obtener con la mayor claridad y exactitud noticias detalladas sobre la ocupacion, profesion, ejercicio, empleo y oficio de los inscritos, á fin de establecer con orden metódico las clasificaciones convenientes de estos preciosos datos estadísticos.

Art. 7.º Se procurará, en cuanto posible sea, la cooperacion activa de todos los ciudadanos para la más económica, fácil y fecunda realizacion del empadronamiento.

Art. 8.º Todos los habitantes, sin excepcion, así nacionales como extranjeros, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernoctaren el día de la inscripcion, cualquiera que sea su naturaleza, vecindad ó domicilio.

Art. 9.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones cen-

sales se establecerán Juntas de censo de poblacion en las capitales de provincia, presididas por los Gobernadores civiles; en los pueblos cabezas de partido judicial por los Jueces de primera instancias, y en las cabezas de distrito municipal por los Alcaldes populares.

Art. 10. Verificada la inscripcion, se hará el resumen en el Municipio, el partido y la provincia por sus Juntas respectivas.

Art. 11. Todos los resúmenes, perfectamente ordenados, se remitirán al Ministerio de Fomento por las Juntas provinciales respectivas en un plazo breve, acompañando como comprobantes de la exactitud de aquellos las cédulas de inscripcion y las hojas individuales.

Art. 12. La inscripcion y remision de las cédulas, hojas individuales y resúmenes de todas clases se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que el empadronamiento ocasionase en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo, y los que se originaren de la remision de resúmenes municipales y formacion de los de partido y de provincia se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 13. Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redacion de las cédulas ó en la formacion y remision de los resúmenes cometan delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se expedirán las instrucciones convenientes y las prevenciones de ejecucion necesarias al mejor resultado de los trabajos censales.

Art. 15. Este decreto y las instrucciones á él consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias con las órdenes oportunas, á fin de que las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y los empleados públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierna y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que les fueren reclamados.

Madrid 7 de junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: Por real decreto de 25 de febrero de 1859 se concedió el recurso contencioso-administrativo para las disposiciones dictadas por el departamento de Ultramar, y en su consecuencia se hizo extensivo á aquellas provincias el principio que contiene la real orden de 20 de setiembre de 1852, dictada para la Península, relativo á que en la inteligencia y aplicacion de las disposiciones en materia de Aduanas no caben reclamaciones contenciosas. Segun el preámbulo de la espresada real orden, único origen de la jurisprudencia establecida, se funda lo en ella acordado en que las cuestiones referentes á impuestos indirectos, ó son de propiedad ó puramente penales, y en ambos casos solo á los Tribunales ordinarios compete resolverlas; pero como quiera que en Ultramar no se señala pena personal para las infracciones de la Ordenanzas y de las órdenes vigentes en materia de Aduanas, exceptuando, como es natural, los casos en que se cometen delitos que tienen conexión con aquellas infracciones, pues las multas, recargos y demás penas en que incurren los contra-

ventores se imponen sólo como medios coercitivos indispensables para el ejercicio de las funciones de la Administración activa, no pueden llegar á ser penales en aquellas provincias las cuestiones que se originen al aplicar las órdenes vigentes en materia de Aduanas, ni darse el caso de que los particulares tengan la garantía de los Tribunales de justicia para conocer y resolver esta clase de asuntos, que nunca han de convertirse en declaraciones de propiedad, puesto que para ello no hay términos hábiles; toda vez que las partes empiezan siempre por reconocer la propiedad de las mercancías ó géneros. Es indudable que en la aplicación de las disposiciones aduaneras hay actos administrativos, y sobre todo resoluciones que pueden atacar un derecho preexistente, y que no saliendo de la esfera de la Administración dan al asunto sobre que recaen todo el carácter de los negocios contenciosos; y por tanto ni al Estado ni á los particulares en cuyo favor ó perjuicio se hayan dictado en definitiva aquellas resoluciones deben negarse el recurso correspondiente á la naturaleza del acto que lesionó sus respectivos derechos. Aparte de las consideraciones espuestas, razones de conveniencia administrativa, conformes con la índole de las reformas llevadas á cabo recientemente en Ultramar y con las que en la actualidad se preparan, aconsejan que los expedientes que versen sobre la exacción del mencionado impuesto se terminen en aquellas provincias. La mayor vida propia que tendrán en adelante, la independencia que han de alcanzar en el orden administrativo, la descentralización que ha de concedérseles y que viene hace tiempo otorgándoseles, y las facilidades que es necesario establecer para el desarrollo del comercio y de todos sus intereses materiales y morales, exige que, lejos de dilatarse los trámites, se disminuyan, y en vez de recargar de requisitos y solemnidades su administración se simplifique, pudiendo esperar los particulares la mayor parte de las veces la resolución de los asuntos dentro de la isla sin la pérdida de tiempo y aumento de gastos que hoy les proporciona su remisión á la Península, con lo cual se favorece también al Estado por la economía que bajo diversos aspectos resulta siempre de un sistema de lógica y racional descentralización. De manera que únicamente cuando el negocio afecte al Gobierno supremo, ó los intereses colectivos estén puestos en cuestión, es cuando el Gobierno debe intervenir en su resolución, dejando de conocer, como hasta aquí ha sucedido, en las cuestiones mas insignificantes en que alguna vez se trata de un sencillo interés de localidad.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de junio de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret.

DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Ultramar,
Vengo en decretar, como Regente del Reino lo siguiente:

Artículo único. Contra las resoluciones que causen estado de los Intendentes de Hacienda pública de las provincias de Ultramar en materia de Aduanas se podrá deducir demanda contenciosa por los que se consideren lastimados en sus

derechos ante las respectivas Audiencias territoriales, y con sujeción á lo prevenido por los decretos de 7 de febrero y 6 de abril de 1869:

Dado en Madrid á 12 de junio de 1870.
—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret.

SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo de seis cupones, fecha 3 de diciembre de 1869 correspondiente al depósito señalado con los números 54.323 de entrada y 13.683 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que estan tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean sesenta dias, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 20 de junio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don José María Sanz, Juez de paz del distrito de la Audiencia, é interino de primera instancia del del Hospital de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente por don Ramon Ruiz Delgado, marido y conjunta persona de doña María de los Angeles Olias, para que se diese á esta la posesion de los bienes que constituyen la mitad reservable del vínculo fundado por don Matías Valparda; en cuyo expediente recayó el auto del tenor siguiente, que se publica á virtud de lo dispuesto en el artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento.

«Auto en vista.—En la villa de Madrid, á 31 de mayo de 1870, el señor don Isidro Autran y Gonzalez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma; habiendo visto estos autos promovidos por don Ramon Ruiz Delgado, como marido de doña María de los Angeles Olias, sobre que se le dé posesion de los bienes que constituyen la mitad reservable del mayorazgo fundado por don Matías de Valparda; y

Resultando que don Isidro Fernandez la Quintana, á virtud de poder de don Matías de Valparda, fundó en esta capital á testimonio del Escribano don Manuel José de Odon en 24 de febrero de 1751, en cabeza de doña María Antonia Valparda y la Quintana, su hija mayor, y de su esposa doña Vicenta Fernandez y la Quintana, un vínculo y mayorazgo regular con bienes sitos en Santurce; que despues fueron trocados á virtud de real facultad concedida por S. M. y señores del Consejo de la Cámara por una casa sita en la calle de Jardines de esta capital, número 2, de la manzana 292:

Resultando que para despues del fallecimiento de la doña María Antonia llamó el fundador á sus hijos y descendientes legítimos, prefiriendo siempre el mayor al menor y el varon á la hembra, conforme á los llamamientos regulares

de los mayorazgos en Castilla, para la obtencion y disfrute del citado mayorazgo, y á falta de las líneas y descendencia de la espresada doña María Antonia Fernandez y la Quintana llamó asimismo á su segunda hija doña Francisca Javiera de Valparda y la Quintana, sus hijos y descendientes, con la misma regularidad y preferencia:

Resultando que el último poseedor de dicho mayorazgo lo ha sido don Rafael Loarte de la Quintana y Valparda, nieto de la hija segunda del fundador, el cual ha fallecido en 27 de diciembre de 1869:

Resultando que don Ramon Ruiz Delgado, como marido y conjunta persona de doña María de los Angeles Olias y Martinez Serrano, hija de don Juan de la Cruz Olias, ya difunto, nieta de don Manuel García Olias y de doña María Gervasia Fernandez de la Quintana, acudió al Juzgado esponiendo que si bien don Rafael Loarte tuvo un hijo, este falleció; por lo cual, y no habiendo tenido mas que un hermano uterino, que fué el padre de doña María de los Angeles, este era el llamado á suceder en el mayorazgo, y por su falta la repetida doña María, pidió se la diera la posesion de los bienes que constituyen la mitad reservable del mencionado mayorazgo:

Resultando que por auto de 20 del que fina se mandó que el don Ramon Ruiz Delgado justificara que nadie posee los bienes cuya posesion habia pretendido á título de dueño ni de usufructuario, y que se ha recibido dicha informacion:

Considerando que acreditado el parentesco de doña María de los Angeles García Olias con el último poseedor y con doña Francisca Javiera Valparda y la Quintana, y el hecho de hallarse vacantes los bienes que constituyen hoy, á virtud de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras, la mitad reservable del mayorazgo, procede dar la posesion de ellos á la relacionada doña María de los Angeles;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo:

Se le otorga á la referida señora, sin perjuicio de tercero de mejor derecho la posesion indicada, procediéndose á dársela por el actuario y uno de los alguaciles del Juzgado, á quien se confiere comision, en el censo que gravita sobre la casa que perteneció al mayorazgo, sita en esta capital y su calle de Jardines, número 2 antiguo, 35 moderno, de la manzana 292, á voz y nombre de los demás que puedan corresponder á dicha mitad reservable, requiriéndose al dueño de la finca para que que reconozca al nuevo poseedor y le contribuya con los réditos del censo, espidiéndose á este el conducente testimonio.

Así por este su auto en vista lo proveyó, mandó y firma, de que doy fé.—Isidro Autran.—Celestino de Flores.»

Dado en Madrid á 17 de junio de 1870.—José María Sanz.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores.—915.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el actuario don Antonio Marcos, se hace público el fallecimiento abintestado de don Gerónimo Rico y Cabrero para que comparezcan en dicho Juzgado á ejercer las acciones de que se crean asistidos los que se consideren con derecho á heredarle; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de junio de 1870.—El Escribano, Antonio Marcos.—916.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama á doña Manuela Martinez que vivió en la calle del Olivar, número 11, cuarto segundo, y cuyo domicilio hoy se ignora, para que dentro del término de ocho dias comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo del edificio que ocupa la Excm. Audiencia del territorio, á prestar declaracion en causa criminal que en el mismo se sigue contra don José Ramill, por abuso de depósito, con apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 23 de mayo de 1870.—Isidro Autran.—Celestino de Flores.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por providencia dictada por el señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el Escribano don Ramon Clemente y Lázaro, como sustituto de don Santiago Urdiales, en los autos seguidos, primero á instancia de don Juan Fernandez Casariego contra doña Dionisia Gonzalez de Mesa, sobre pago de maravedises, y despues á la de don Manuel Salcedo y Diego, como Procurador de esta, sobre pago de costas devengadas en su defensa en concepto de pobre, se ha mandado requerir á dicha señora, para que en el término de segundo dia satisfaga el importe de aquellas, bajo apercibimiento: é ignorando su paradero, se la requiere por medio de este edicto, haciendo presente que las costas tasadas ascienden á la suma de 362 escudos 832 milésimas, á la que hay que agregar las posteriores.

Dado en Madrid á 1.º de junio de 1870.—Pascual Yagüe.—Ramon Clemente y Lázaro.—909 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á un censo de 11.000 reales de capital con réditos de 5 por 100 al año constituido sobre la casa sita en esta villa y su calle de Jesus y María núm. 7 antiguo y 18 moderno, de la manzana 49, por don Diego Fernandez de la Bandera y su mujer doña Magdalena Salvani á favor de Luis de Avila Barrera y su esposa doña Jacinta de Velasco, segun escritura otorgada ante el Escribano que fué de provincia Cristobal de Badaran á 16 de mayo de 1761, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, comparezcan á deducirlo en el expediente incoado en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á instancia de don Bartolomé Ramon Gomez Rubio, dueño de dicha casa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de junio de 1870.—Luis Hernandez.—914.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber por medio del presente que en junta general de acreedores del concurso voluntario de don Rafael Sahis é Isern, de esta vecin-

dad, ha sido nombrado síndico del mismo don José del Pozo y Arenas, habitante calle de Silva núm. 44, cuarto tercero á fin de que se le haga entrega de cuanto corresponda á dicho concurso, como uno de sus representantes legítimos.

Madrid 9 de mayo de 1870.—Venancio de Orche.—911

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas situadas en la villa de Galapagar y sus términos, que se pasan á describir, y son las siguientes:

Un edificio pajar, situado en la calle de las Procesiones, de dicha poblacion, tasado en 22.000 reales vellon.

Una tierra de labor en la labranza de las Cuestas, al sitio del Camino Viejo; lindante á Mediodía con otra de Indalecio Rubio, Poniente y Norte con camino de Vinatea, de haber unas 16 fanegas, tasada en 1800 reales vellon.

Cinco cercas al sitio del Cerro, tituladas de este nombre, unidas, su total cabida unas 70 fanegas, tasadas en 62.000 reales vellon.

Y dos terceras partes de la cerca de Bado Viejo, tasadas en 16.000 reales vellon.

Habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el dia 12 de julio próximo, á la una de su tarde en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicho acto, á los que se advierte que dichas fincas se subastarán por el orden en que van descritas hasta completar la cantidad de 30.000 reales vellon, y que se les darán mas pormenores en la Escribanía de don Jacinto Zapatero, calle Mayor, núm. 97, principal.

Madrid 20 de junio de 1870.—Jacinto Zapatero.—917.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se hace saber: que en 4 de mayo último falleció en esta villa doña María Esperanza Ruiz de Lezana y Fernandez de Retana, de 87 años de edad, soltera, natural de la ciudad de Vitoria, vecina de esta capital, hija legítima de don Andrés y doña Manuela sin haber otorgado disposicion testamentaria; y en su consecuencia se cita y llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiendo que ya se ha presentado solicitando la declaracion de heredera abintestato de la doña María Esperanza, su hermana doña María de la Concepcion Ruiz de Lezana.

Madrid 22 de junio de 1870.—Eusebio Cereceda.—912.

En virtud de providencia del señor don Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano

don Emilio Monet, sustituto de don Manuel Caldeiro, se hace saber: que á dicho Juzgado ha acudido don Manuel Ruiz y García de la Prada, mayor de edad, de estado casado, propietario y vecino de esta capital, dueño por compra al señor Marqués viudo de Espinardo, por escritura de 1.º de junio de 1852 ante el Notario de esta villa don José María de Gramendi, de una casa sita en esta poblacion y su calle del Prado y de Cervantes, números 24 por la primera y 13 por la segunda, ambos modernos, solo el 4 antiguo, manzana 227, que linda por su derecha entrando por la calle del Prado con la casa número 22 moderno, de don Francisco Plazaola, por su izquierda con la del número 26 de la misma calle, de don Rodrigo Soriano, y por el testero con la calle de Cervantes, á la que tambien hace fachada, y por la que segun se entra linda por su derecha con casa número 15 de don José Lopez Morelle, llamada de Lope de Vega, y por su izquierda con casa número 11 de la propia calle de Cervantes, del señor Plazaola, solicitando se declare libre dicha finca de un censo de 28.140 rs 20 maravedís con réditos al 3 por 100, graduado por quinquenio, ignorándose á quién corresponda; y en su consecuencia se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á dicho censo, á fin de que en el término de sesenta días se presenten á deducirle, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo se declarará su cancelacion y les parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet.—913.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Yo el infrascrito Escribano.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por Nicolás Valcárcel, vecino del Molar, para litigar con Bartolomé Martín, que lo es de Valdetorres, se ha pronunciado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 11 de junio de 1870. El señor don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos, y

Resultando que el Procurador don Francisco de Huerta ha promovido incidente de pobreza pretendiendo se declare en tal estado á su representado Nicolás Valcárcel, vecino de El Molar, para poder usar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase en las diligencias con Bartolomé Martín, que lo es de Valdetorres, para el cobro de maravedises, mediante carecer de bienes, rentas ó pensiones de las que exige el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil y á no ejercer industria alguna que le rinda lo necesario para poderse alimentar:

Resultando que se dió traslado por sesenta días á Bartolomé Martín y al Promotor fiscal, que aquel no le evacuó y á petición del citado Procurador Huerta, que le acusó la rebeldía, se hubo por acusada y por contestada la demanda, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado, cuya providencia se hizo saber al referido Martín:

Resultando que el Promotor fiscal dijo no hallaba inconveniente en que se admitiera la informacion de pobreza que se ha solicitado por el Procurador don Francisco de Huerta, en otrosí, del escrito de 12 de enero último:

Resultando que se recibió este incidente á prueba por término de diez días comunes á las partes y en su curso y debidas citaciones han declarado los testigos

examinados que Nicolás Valcárcel es absolutamente pobre y no cuenta con ninguna renta, pension ni utilidades fijas, porque la casa en que viven y como unas 60 cepas de tercera clase son propias de Manuela Hernán, casada en segundas nupcias con el Nicolás, apareciendo del padron de riqueza que satisface al año dicho sujeto por todos conceptos un escudo 986 milésimas:

Considerando que segun el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres á los que se hallen comprendidos en los casos que abraza dicho articulo:

Considerando que la cuota que paga en El Molar Nicolás Valcárcel por todos conceptos no llega á la marcada en el caso 4.º del artículo 182 citados:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Nicolás Valcárcel á quien se defienda y ayude como tal gozando de los beneficios que á los de su clase concede el artículo 181 de dicha ley de enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma. Así por esta mi sentencia, que se publicará en el *Boletín* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Manuel Romero.

Publicacion.—Publicada la anterior sentencia por el señor don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 11 de junio de 1870, de que yo el Escribano, doy fé.—Gregorio Azaña.

Es copia de la sentencia que se espresa. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para la insercion en el *Boletín Oficial* de Madrid, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 15 de junio de 1870.—Gregorio Azaña.—910 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Brea.

Se anuncia por segunda vez la titular de medicina y cirugía de esta villa, vacante por defuncion del que la desempeñaba, cuya poblacion se compone de 220 vecinos, con la dotacion anual de 300 escudos, pagados con puntualidad del fondo municipal, por la asistencia á 50 familias pobres que forman la Beneficencia.

El Profesor puede abrir ajustes particulares con el resto del vecindario, quedándole además á su favor los partos, golpes de mano airada y enfermedades secretas.

Los aspirantes á esta plaza se servirán presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de veinte días, contados desde el en que figure este anuncio inserto en el periódico oficial.

Brea 13 de junio de 1870.—El Alcalde, Dionisio Gonzalez.

Alcaldía popular de Villavieja.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo de Villavieja y su agregado Pinilla de Buitrago, provincia de Madrid, y partido judicial de Torrelaguna. La poblacion consta de ochenta vecinos en la matriz, donde el Profesor agraciado ha de fijar su residencia, y veinticuatro en el anejo, que dista de aquella poco mas de un cuarto de legua de buen camino. Ambos pueblos son sanos, abundantes de buenas aguas, leñas,

caza y pesca, y provistos regularmente de todos los artículos de primera necesidad. Dista este pueblo 14 leguas de Madrid, 4 de la cabeza del partido y media legua corta de la carretera de Francia y de la villa de Buitrago, donde se celebra semanalmente un buen mercado. La dotacion consiste en 224 fanegas de centeno, cobradas en el mes de agosto por anualidades adelantadas, una arroba de patatas y una libra de lino por vecino, y casa, quedando por separado los golpes de mano airada y enfermedades secretas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al señor Alcalde popular de este pueblo, hasta el 1.º del próximo mes de julio.

Villavieja 8 de junio de 1870.—Por el Alcalde, Mariano Durango.—Agustin Ramirez, Secretario.

Alcaldía popular de Orusco.

El partido de médico cirujano titular de pobres de esta villa, dotado con 300 escudos anuales, pagados de fondos municipales, por trimestres vencidos, se halla vacante; el facultativo tendrá obligacion de asistir por dicha cantidad los pobres que se le designen dentro del número de los que señala el reglamento vigente, como partido de tercera clase. Además se le dará al facultativo por la asistencia á todo el vecindario 650 escudos, ó sea entre todo 950 escudos, quedando á beneficio suyo lo que produzca la asistencia de una fábrica de papel y el molino harinero. La poblacion consta de 257 vecinos; tiene buenas y abundantes aguas, se cria toda clase de verduras y frutas, dista de Madrid 7 leguas de buen camino de carruaje y 4 de Alcalá de Henares, cabeza del partido judicial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en forma al Alcalde Presidente del Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes, á contar desde el en que este anuncio se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Orusco 11 de junio de 1870.—El Regidor primero, Juan Zurita.

Alcaldía popular de Talamanca.

El apéndice que ha servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta villa y año económico de 1870 á 1871, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante los cuales pueden enterarse de él los contribuyentes comprendidos en el mismo y reclamar si se creyesen agraviados; en el bien entendido, que trascurrido dicho plazo, no serán oídas las reclamaciones. Los señores Alcaldes de los pueblos de Torrelaguna, El Vellon, El Molar, Valdetorres, Campoavillo y Valdepiélagos, se servirán dar publicidad al presente anuncio en sus respectivas localidades.

Talamanca 17 de junio de 1870.—El Alcalde popular, Nicomedes Sanz.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, Manuel María del Pozo, Secretario.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.